



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Fundamentos del proyecto de Ley:

PRESIDENTE:

Las leyes y demás preceptos normativos se encuentran destinados a regular cuestiones concretas que se presentan en el mundo del ser y que por sus implicancias pueden tener efectos tanto en lo Institucional, como en la vida común de nuestra comunidad.

Es válido legislar previendo situaciones, que la lógica o un determinado estudio investigativo determinan que sus efectos pueden ser nocivos o que puedan llegar a alterar el marco relacional regulado por la ley. Pero no es menos válido, legislar una vez producido el hecho concreto y apreciados in totum, sus efectos.

Los tiempos que corren, nos hace, en la mayoría de los casos ir atrás de los acontecimientos, pero esto no implica que las soluciones se apliquen de forma mágica o forzando la normativas insituacionales. Las soluciones siempre deben llegar desde los mecanismos previstos de antemano, ya sea por la Constitución, ya sea por las leyes dictadas en su consecuencia.

Lo expuesto, no es más que una lógica consecuencia del principio de la "seguridad jurídica", presupuesto del "estado de derecho", que sugiere el saber los efectos de nuestros actos o los efectos de otros acontecimiento, que necesariamente implican la aplicación de mecanismos propios y reglados a tales efectos.

Si un suceso, entra dentro de la órbita de solución de un órgano, órbita fijada por ley, es ilegítimo buscar soluciones dentro de la actividad de otro órgano distinto. Así pues las soluciones Ejecutivas, son asuntos del ejecutivo. Las soluciones



políticas, son asuntos legislativos y por ende el judicial controla estas y dirime los pleitos.

El marco de acontecimiento actual, en donde frente a una grave crisis política, nos encontramos frente a la acefalía de nuestro más alto Tribunal, requiere y solo requiere, una solución política desde lo legislativo, ya que la ley orgánica del poder judicial, no puede ser modificada o ampliada en sus aspectos regulatorios, si no en virtud de una nueva ley.

Así pues, la respuesta, a la contingencia actual, no deviene del debate público en los medios, o de voces inoficiosas en pasillos ajenos al recinto legislativo, surgiendo clara la necesidad de la presente propuesta de reforma de la que se destaca:

1°) Ampliar las facultades de un juez subrogante en el cargo de presidente del superior tribunal y solo para el caso de vacancia.

2°) Se entiende la vacancia, no al impedimento ni a la licencia, si no a la ausencia permanente y hasta nueva designación, de los tres vocales que conforman el superior Tribunal.

3°) El Juez subrogante del vocal presidente, ejerce las funciones de tal, y la de fallar en casos en particular.

4°) No se extiende esta facultad a los otros vocales subrogantes.

5°) Se establece un plazo máximo de 90 días, para el caso de vacancia y para la designación de un nuevo vocal.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA



Proyecto de Ley:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, etc. Sanciona con Fuerza de Ley

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 34 de la ley provincial N° 110, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: En caso de impedimento, licencia, ausencia, o vacancia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y ante el impedimento de ambos, por el otro miembro.

Producida la Vacancia de los tres vocales del Tribunal Superior de Justicia y dentro de los 10 días de verificada esta, el Consejo de la Magistratura, deberá designar un Juez subrogante, en los términos previstos en el artículo 73 de esta ley, para ejercer el cargo de Presidente de ese cuerpo colegiado, con todas las atribuciones del mismo y hasta tanto se designe un nuevo miembro. Designación esta que no podrá exceder los 90 días corridos desde que se produzca la vacancia.

El Vocal Subrogante, no podrá ser candidato para la primera designación de vocal, pero si para las sucesivas.

Solo revestirá este carácter, el Juez Subrogante designado bajo la circunstancia prevista en el presente artículo, mientras que en otros casos de subrogancia o quienes se subroguen con el primero mientras dura en su cargo, solo tendrán facultades para fallos en casos particulares.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 73 de la ley 110, el cual quedará redactado de la siguiente forma.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Artículo 73.- En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar o para ejercer funciones conforme a lo previsto en el artículo 34 de esta ley, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:

- a) Por los Vocales de la Cámara de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia;
- b) por los Vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones;
- c) por los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción y Correccionales con idénticos requisitos;
- d) por los Conjueces.

Artículo 3°: de forma.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA